BOUND ON ONLY

BBOATHETP DE COBBOBR

Las leves y las disposiciones del Gobierno s'n obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la nisma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mesen	Có	rdo	ba	. 9 rs.	Fuera	de	ella		15
Tres idem.				21				*	40
Seis idem.	111	1511	Oth	48	911	1	1,61		80
Un ano	IGH			96	1-42011	NE	SHIP	10	160

Se p blica los Lunes, Miercol sy Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden públicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los Editore de los mencionados periódicos (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 3: de Octubre de 1815.)

COBIERNO POLITIED

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

or to my Conseje de Almeri se y hasta

Circular núm. 1037.

En el dia de ayer ha tomado posecion del cargo de Gobernador militar de esta Provincia para que fué nombrado por S. M. en 44 del mes anterior, el Brigadier de infantería D José Moreno y Barba. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 45 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 1029.

Previniendose en el art. 68 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que la correspondencia de los Ayuntamientos con la Diputación Provincial, se firme por el Presidente y Secretario cuando sea de poca consideración, haciendolo todos los individuos cuando se trate de asuntos importantes segun el mismo determina, se ha acordado advertir á las Municipalidades la obligación en que están de cumplir estrictamente con la ley,

cuidando escrupulosamente de guardar la mayor esactitud y puntualidad en la remision de los documentos y autecedentes que fuesen de despacho peculiar de esta Diputacion, cuyo directo se hará á ella para evitar dilaciones y entorpecimientos que hoy se tocan en retraso del servicio publico. Córdoba 15 de Setiembre de 1854 — El Presidente Ildefonso Alcaráz.—Mariano Lopez Amo, Vice Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En atencion al mérito, relevantes servicios y recomendables circunstancias que concurren en el Capitan general de ejército D. Evaristo S. Miguel, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Inspector general de la Milicia nacional del reino.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1854.

—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La institucion de la Milicia nacional, proclamada en Manzanares por el Jefe de la division libertadora, y escrita en su programa como el no menos importante de sus artículos, es uno de los derechos consagrados por la revolucion de Julio despues de su dichosa victoria, como fué uno de los gritos mas íntimos y generales del pueblo en los momentos del combate

Mas no basta, SEÑORA, la consagracion del principio: todos los derechos han menester de leyes ó reglamentos que determinen su ejercicio, y hasta ahora no se ha dictado ley ni ordenanza alguna que organice debidamente la Milica nacional, constituyéndola sobre bases fijas y uniformes.

El Ministro que suscribe se ocupa en preparar un proyecto de ley orgánico relativo á este objeto para someterlo á la discusión de las próximas. Córtes constituyentes; pero entretanto es de necesidad orgente dictar algunas disposiciones-á que haya de arreglarse la organización de la Milicia, y nada parece mas conveniente por ahora que poner en vigor la ordenanza de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real decreto de 22 de Agosto de 1336, así como las Reales órdenes posteriores ampliatorias y reformadoras de aquella: defectos tiene esta ley acreditados por la experiencia, y que no bastaron á enmendar del todo las disposiciones que con tal objeto se dictaron hasta 1843.

Pero el sistema constante del Gobierno, desde que tuvo la honra de merecer la confianza de V. M., ha sido el de acudir á leyes antiguas en vez de legislar por Reales decretos, respetando de este modo la prerogativa de las Córtes. Su propósito es tanto mas fácil de cumplir en esta ocasion, cuanto que la ley, cuyo restablecimiento aconseja á V. M., fué adoptada en los primeros instantes de la revolucion por las Juntas de muchas provincias, y casi todas sus disposiciones se han observado de hecho, aun alli donde no se han restablecido de derecho.

El restablecimiento de la Inspeccion y Subinspecciones de la Milicia es una de las condiciones mas necesarias á su pronta y uniforme organizacion; pero en este punto, el Ministro que suscribe tiene que aconsejar algunas ligeras reformas á V M.

El cargo de Inspector general de la Milicia, asi por su índole particular, como por su reconocida importancia, exige exclusivos cuidados para su desempeño: por eso precederá á su nombramiento la propuesta del Consejo de Ministros, y se establece una incompatibilidad absoluta entre este des-

tino y cualquier otro civil ó militar.

El art. 2.º de la Real órden de 7 de Setiembre de 1836 autoriza al Inspector general á proponer en terna el nombramiento de los Subinspectores: esta medida era conveniente entonces, que por causa de la guerra civil prestaba la fuerza cindadana un servicio activo que exigia para su mejor desempeño el que recayesen en Jefes del ejército los nombramientos de Subinspectores; por mas tarde, habiendo desaparecido esta causa, dispuso V. M por Real órden de 24 de Setiembre de 1843 que dichos nombramientos recayesen por punto ge-

neral en paisanos, y que las Diputaciones provinciales los propusiesen en terna

Esta segunda parte de la disposicion, que no anula la anterior en la forma, y sin embargo la contradice en la esencia, puede dar ocasion à graves conflictos: además, ó el Inspector podra prescindir de la propuesta de las Diputaciones, en cuyo caso era ineficaz el derecho concedido á estas, ó tenia que sujetarse á ella, y entonces era completamente inútil su intervencion, pudiendo hacerse mejor la propuesta al Gobierno por las mismas Diputaciones.

Para cortar estas dificuliades parece el consejo mas acertado que sea V. M. quien nombre los Subinspectores de las provincias, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el cual habrá de entenderse con el de la Guerra cuando los nombramientos hayan de recaer en Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Estas reformas y algunas disposiciones relativas á las planas mayores de la Milicia son las únicas que á juicio del Ministro de la Gobernacion deben adoptarse, interin las Córtes decretan y V. M. sanciona lo que sea mas conveniente.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el

siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1854. — SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y hasta que resuelvan las Córtes lo que mas convenga, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 29 de Junio de 1822 y las demas disposiciones que regian sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse por

Real orden de 1.º de Febrero de 1844.

Art 2.º El Inspector general de la Mil cia nacional del reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros: el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3 ° Los Subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Art 4.º El número de individuos que debe componer las Planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia, segun sus circunstancias, por Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.° Las Planas mayores se compondrán precisamente de individuos que correspondan á la

Milicia nacional, nombrados por el Inspector y Subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la expresada Milicia Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la eleccion de las Planas mayores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á 45 de Setiembre de 1854.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz,

Sanidad .- Negociado 3.º

La comunicacion de V. S., fecha 9 del corriente, en la que da parte de que olvidando sus sagrados deberes se fugaron de la ciudad de Almendralejo varios funcionarios públicos en el momento que se desarrolló la enfermedad reinante, ha llenado de sentimiento el corazon de S. M., si bien le mitigó un tanto el procedimiento humanitario y la patriótica decision con que algunos otros funcionarios y ciudadanos particulares se dedicaron con denuedo, por la caridad mas ardiente, no solo á prodigar toda clase de consuelos á los desgraciados enfermos, sino á suplir en las funciones económicas el culpable abandono en que las dejaron los individuos que constituían el Ayuntamiento.

S M., que se halla resnelta á castigar con mano fuerte á los que, sin considerarse á sí mismos, olvidan en los momentos de peligro los sagrados deberes que los cargos con que fueron investidos les imponen, así como á premiar con mano pródiga á aquellos que, recordando su dignidad, nada les detiene para sacrificarse en las aras del bien público, ha tenido por conveniente mandar:

4.º Que se haga saber á los que huyeron de la ciudad de Almendralejo, en el momento del peli-gro, que han incurrido en el alto desagrado de S M.

2.6 Que se publiquen sus nombres, para escarmiento de los demas, en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esa provincia, á cuyo fin remitirá V. S. tista de los individuos del Ayuntamiento que se fugaron, y cuyos nombres no constan en la que acompañó á su comunicacion.

3.º Que se pase al Ministerio de Gracia y Justicia otra lista comprensiva de los dos Procuradores del juzgado, del cura párroco y demas eclesiásticos que dieron tan mal ejemplo, para que por el expresado Ministerio se adopten las disposiciones que es-

time oportunas

4..º Ha tenido á bien S. M. deponer del destino de Administrador de Correos á D. Antonio Duran, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, para lo que se pasará

nota á la Direccion general del ramo.

3.° Que se den las gracias en su Real nombre á D. Máximo Garcia y à D. Diego Golfin; á los dignos tenientes de cura D Lorenzo Navin y D José Nuñez; á los sacristanes D Ildefonso Oliva y D. Claudio Salguere, y á los médicos-cirujados titulares D. José García Carvajal, Subdelegado del partido, y D. Manuel García Portillo.

6° Que los nomdres de los expresados individuos se publiquen honorificamente en la Gaceta de

la córte y en el Boletin de la provincia.

7.º Que atendiendo á los servicios especiales que prestó durante la epidemia D. Máximo García, y del celo con que le secundó D. Diego Golfin, se les proponga por el Ministerio de Estado, al D. Máximo García para la cruz de caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y á D. Diego Golfin para la de caballero de la de Isabel la Católica.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854. —Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de

Badajoz.

Subsecretaria .- Negociado 3 °=Circular.

Ha llegado á noticia de S M. que en diferentes ocasiones se ha burlado la vigilancia de la Guardia civil en los caminos públicos por varios hombres armados que, diciéndose Milicianos nacionales, no eran sino vagos y malhechores que pretendian ejercer su oficio á la sombra de aquel respetable carácter. Y como es indispensable al decoro de tan benemérita institucion que no se deje lugar á que criminales que no han pertenecido ni pueden pertenecer á las filas de la Milicia se amparen de un nombre para mancharle y dañar á la sociedad, conviene adoptar un medio para que no pueda confundirse en adelante, siquiera sea en apariencia, los honrados vecinos en el ejercicio de sus funciones de Milicianos nacionales con los vagos y los rateros que turben la seguridad de los caminos públicos.

Por estas razones la Reina (q D. g) se ha ser-

vido mandar:

4 ° Que todos los Nacionales que lleven armas por los campos y los caminos vayan provistos de un permiso del Alcalde constitucional del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.

2.º Que los que careciendo de este documento caminen armados puedan ser detenidos por la

Guardia civil.

De Real órden lo digo á V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 46 de Setiembre de 4854 —Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1026.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.— Seccion 1.º—Orden general del dia 14 de Setiembre de 1854 en Sevilla.—Artículo único. Habiendo flegado á esta Capital el Exemo. Sr Teniente general D. Atanacio Aleson, nombrado por Real
decreto de 29 de Agosto último Capitan General
de este distrito, se ha hecho cargo en el dia de
hoy del mando del mismo, pasando en su consecuencia el Mariscal de Campo D. Lorenzo Guillelmí, que interinamente lo desempeñaba. á ejercer
las funciones de General 2º Cabo, interio se presenta el nombrado en propiedad para dicho destino —Lo que de órden de S. E. se hace saber
en la general de este dia para conocimiento de
todas las clases militares del distrito =El Coronel
Gefe de E. M. interino,—Juan Montero y Gabuti —
Sr. Gobernador militar de la provincia de Córdoba.»

Lo que hago saber en la órden de hoy para noticia de todos los militares existentes en esta provincia, para lo cual se publica en el Boletin ofi-

cial de la misma.

Córdoba 46 de Setiembre de 1854 — El Brigadier, Gobernador militar, José Moreno.

PROVINCIA DE CORDOBA.

A lministracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 4013.

Hipotecas.—Seccion 2.ª — El Iltmo Sr. Director general de Contribuciones con fecha 5 del actual se ha dignado transcribirme la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 27 de Agosto úl-

timo, cuyo literal tenor es como sigue.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Agosto próximo pasado la Real órden siguiente.-Iltmo Sr -Se ha enterado la Reina del espediente consultado por V S. I. y promovido á instancia de Doña Isabel Lopez, solicitando como tutora y curadora de su hijo natural D. Enrique Fulgeneio Finter, habido con el último ConJe de Roche, que se le exima del pago de los vigentes derechos de hipotecas por la herencia que le ha dejado dicho Conde, toda vez que fué legitimado por rescripto del Principe; y conformandose S. M con el diciámen de V. S I. y el que han emitido las secciones de Hacienda, de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar para que sirva de regla general, que las herencias de bienes inmuebles á favor de los hijos naturales legitimados por rescripto del Principe, estan comprendidas en la escepcion del pago del impuesto que la actual legislacion hipotecaria tiene determinada para las herencias en linea recta. De Real órden lo comunico á V S I para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado a V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su inteligencia y esacte cumplimiento por los Sres Contadores de Hipotecas de esta Capital y partidos de la provincia en los casos que pnedan ocurrir respecto de los hijos legitimados como el de la citada Doña Isabel Lopez. Córdoba 13 de Setiembre de 1853. = P. S. — José A. Fraga

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que deseen una coleccion de todo lo perteneciente á las elecciones y leyes de imprenta restablecidas, pueden acercarse á la Secretaría del Gobierno de esta Provincia, donde se les facilitará un ejemplar por la insignificante suma de 3 rs. vn.

Asi mismo los que deseen tener en otro folleto la ley de 3 de Febrero de 1823, de necesidad diaria y urgente á los Ayuntamientos, avisarán á la misma dependencia y se les facilitará por la suma de 5 rs.

Manual de táctica de la Milicia Nacional, conforme à lo prevenido en el Reglamento vigente adoptado últimamente para la infantería. Por el brigadier D. Luis Corsini. Han salido á luz y se espenden juntos ó por separado El primer tomo que comprende toda la instruccion individual y la de companía, con el manejo del arma, por el nuevo método mandado observar para el fusil de piston y el de chispa en 6 rs..-El segundo tomo que contiene la instruccion completa de batallon, con las láminas necesarias para su inteligencia, en 8 rs Servicio de armas de la Milicia Nacional que comprende: 1º las obligaciones del centinela; 2.º las de cabo y sargento de guardia; 3 ° las de los comandantes de las guardras; 4° el modo de recibir las rondas; 5.º los honores que deben hacer las guardias, en 2 rs.

Se espenden en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo.

Arrendamiento de huerta. = La titulala Alta de la Reyna, compuesta de 24 fanegas de tierra; se arrienda para entrar labrándola desde S. Miguel de 1854, y se contrata en la casa del Administrador calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26.

Córdoba: Imprenta de D Juan Manté.